

que de los terminos asignados por esta nuestra ley, no se dé prorogacion. (2)

LEY XXX.

E. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 14 de febrero de 1557. En Madrid á 3 de octubre de 1561.

Que habiendo los mercaderes venido por sus mugeres, no vuelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo.

Si algun mercader hubiere pasado á las Indias sin su muger por el término concedido, y despues de cumplido volviere á estos reinos, el presidente y jueces de la casa no le dejen ni consentan volver á pasar por ninguna via ni forma, si no llevaré á su muger: y asimismo si de las Indias fueren enviados algunos á estas reinos, por ser casados en ellos para que vengan á hacer vida con sus mugeres, y estos quisieren volver á título de mercaderes ó de otro cualquiera, sin llevar á sus mugeres, el presidente y jueces no los dejen pasar.

LEY XXXI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de julio de 1553.

Que no pasen á título de mercaderes los que no lo fueren.

Algunas personas pasan á las Indias á título de mercaderes, otorgando en empréstito ó como pueden, la cantidad que deben tener para poder comerciar. Y porque esto no se debe permitir, mandamos al presidente y jueces de la casa, que no consentan pasar á ninguno con este pretexto, si no les constare haber usado esta profesion el tiempo que estuviere ordenado y tener el caudal que se dispriere.

LEY XXXII.

El mismo allí á 19 de diciembre de 1554.

Que los factores de mercaderes puedan pasar con licencia de la casa, por tres años.

El presidente y jueces de la casa dejen pasar á las Indias por tres años á los que verdaderamente fueren factores de mercaderes, como está dispuesto y ordenado se haga con los dichos mercaderes: advirtiendo, que en esto no haya fraude, sabiendo primero si en realidad de verdad los mercaderes que enviaren factores envian con ellos mercaderias ó las tienen en las Indias en las partes donde las envian para efecto de las beneficiar y vender; y constando así, los dejen pasar, y den licencia y no de otra forma, y para esto den fianza y seguridad de volver dentro del dicho término.

LEY XXXIII.

D. Felipe III en Madrid á 14 de octubre de 1608. Y á 8 de julio de 1609.

Que la casa de Sevilla avise al consejo de las licencias que diere á cargadores de trescientos mil maravedis.

Ordenamos, que el presidente y jueces oficiales de la casa, antes que partan á las Indias las armadas y flotas, envíen á nuestro consejo de Indias relacion de las licencias que dieren á mer-

(2) Mándase guardar esta ley y la 32 por cédula de San Lorenzo de 7 de octubre de 1750.

ceres que pasaren y llevaren trescientos mil maravedis de empleo.

LEY XXXIV.

D. Felipe II allí á 23 de junio de 1567.

Que los prohibidos alguna vez de pasar á las Indias, no vayan sin nuevo despacho.

Si estuviere mandado por Nos ó el consejo de Indias, que el presidente y jueces de la casa no dejen pasar á algunas personas que antes de la prohibicion hubieren tenido licencia: Mandamos que así lo cumplan y ejecuten, sin embargo de que les lleven duplicado el despacho que se les hubiere dado, sino llevaren otro diferente dado por Nos ó el dicho consejo, despues que se les hubiere mandado que no pasen.

LEY XXXV.

El mismo en San Lorenzo a 25 de julio de 1593.

Que no se pueda usar de las licencias de criados y ropa en diferente ocasion.

A los que van á servir cargos y oficios á las Indias, y á otros que se han de embarcar para diferentes fines, acostumbramos dar licencia para llevar criados, esclavos, armas, joyas y ropa libres de derechos para su servicio, y algunas veces no lo llevan ó parte de ello; y dejan poder para que se les envíe, y porque la licencia no se extiende á esto: Mandamos al presidente y jueces de la casa, que si los susodichos no llevaren consigo y en su nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan ni hagan cumplir con quien tuviere sus poderes ú órdenes para llevarlo, ni parte de ello en ninguna forma.

LEY XXXVI.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de setiembre de 1604.

Que en las licencias de criados vayan los contenidos y no se vendan á otros.

En virtud de las licencias para llevar criados no admitan el presidente y jueces de la casa al que no lo fuere del que la hubiere obtenido y pasare á su costa, y no permitan que semejantes licencias se vendan á otros; y el juez que asistiere al despacho de las armadas y flotas, ponga en esto mucho cuidado, haciendo lista particular de los que van en cada navio, y de su calidad y empleo, de que enviará copia á nuestro consejo de Indias luego que saliere la armada ó flota.

LEY XXXVII.

El mismo en Madrid á 18 de junio de 1606.

Que en las licencias para pasar criados se anoten los testimonios que se dieren.

Los que llevan licencias para criados suelen venderlas, y de los nombramientos que hacen suelen sacar cuatro y seis testimonios de una propia licencia, diciendo que no caben en los navios donde va la persona principal: Mandamos, que no se den semejantes testimonios si no fuere notándolo al margen de la real cédula, y que ningun escribano dé testimonio de ella sin la nota.

LEY XXXVIII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 29 de abril de 1549. Don Felipe II en Madrid á 28 de enero de 1560.

Que la casa averigue los que venden licencias á título de criados.

Finjen los que llevan licencias para criados, que lo son suyos los que las han comprado, y de esta suerte pasan á las Indias; y porque no conviene tolerarlo: Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa, que se informen y procuren saber qué personas venden tales licencias; y habiendo averiguado los que así las hubieren vendido y fingido que los compradores son sus criados, no los dejen ni consentan pasar, ejecutándolo así en los unos y en los otros, y tomen las dichas licencias á cualquiera que las tuviere, y las envíen ante Nos á nuestro consejo de Indias, con relacion é informacion de lo que sobre esto hallaren y se hubiere hecho para que visto, provea lo que convenga y sea justicia.

LEY XXXIX.

El mismo en Galapagar á 4 de julio de 1569.

Que la casa proceda contra los que vendieren licencias.

El presidente y jueces de la casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuevas y las compraren para pasar á las Indias; y los que fueren culpados haciendo justicia conforme á la culpa que contra cada uno resultare, y en ningun caso permitan que se vendan.

LEY XL.

El mismo en Madrid á 25 de febrero de 1568.

Que no se dé licencia á los que las tuviere de ir á las Indias para que vayan en navios de Canaria, no se expresando en ella.

A ninguna persona se permita por la casa en los casos que pueda dar licencias de pasar á las Indias, que pueda ir en los navios que fueren por Canaria, aunque la tenga nuestra, si expresamente no fuere por Nos dispensado en ella.

LEY XLI.

El mismo en el Pardo á 19 de octubre de 1566. Y á 6 de octubre de 1578.

Que los pasajeros con obligacion de residir en parte cierta, no vayan á otras.

El presidente y jueces y el juez oficial de la casa de Sevilla que fuere al despacho y visita de las armadas y flotas, se informen particularmente de los que llevaren licencia nuestra para pasar á algunas islas y provincias, con obligacion de residir en ellas por algun tiempo limitado, y provean que vayan en los navios fletados para aquellas partes en derecho, y residan en ellas por el tiempo que fueren obligados, y encarguen al general y maestros de los navios que no los dejen pasar adelante; y los dichos jueces asimismo provean todo lo demas necesario al cumplimiento de lo contenido en las licencias y obligaciones, haciéndolo guardar los vireyes, audiencias y justicias de las Indias.

LEY XLII.

El mismo en Madrid á 9 de diciembre de 1568.

Que los jueces y justicias ejecuten las penas contra los que no residieren donde son obligados.

A los que llevaren licencia para residir en

provincias y partes ciertas, no dejen pasar á otras los gobernadores y justicias, si no tuviere nueva y expresa licencia nuestra, ó se hubiere pasado el tiempo que debieren residir, y procedan en este caso contra el inobediente, y le castiguen conforme á derecho, despachando sus requisitorias á nuestros jueces y justicias de las partes donde hubieren pasado: á los cuales mandamos, que se los envíen presos y á buen recaudo, para que se ejecuten las penas en que hubieren incurrido.

LEY XLIII.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador allí á 17 de abril de 1533. D. Felipe II en el Escorial á 25 de febrero de 1567.

Que los que pasaren con obligacion de usar oficios, sean compelidos á ello.

Todas las veces que fueren navios de estos reinos á los puertos de las Indias, los oficiales de nuestra real Hacienda vean por los registros qué personas van puestas en ellos con obligacion de servir oficios, y de las partidas que á esto tocaren hagan sacar un traslado que haga fé, y envíenlo al presidente y oidores para que tengan cuenta de las personas que fueren con esta obligacion de servir oficios y provean que los usen; y si para quedar en alguna provincia fuere alguno registrado con esta obligacion, dén el traslado autorizado de la partida de registro al gobernador para que lo haga cumplir; y si los oficiales no quisieren asistir al uso y ejercicio de sus oficios, sean castigados conforme á derecho y desterrados de las Indias.

LEY XLIV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de enero de 1609. Don Carlos II en esta Recopilacion.

Que los pasajeros prevengan matalotaje.

Los pasajeros han de prevenir, embarcar y llevar todo el matalotaje y bastimentos que hubieren menester para el viaje, suficientes para sus personas, criados y familias, y no se han de poder concertar con los maestros de raciones ó con los demas oficiales; y esta prevencion es nuestra voluntad que se haga, interviniendo el veedor de la armada ó flota si los pasajeros fueren ó vinieren en capitana ó almiranta de la dicha flota ó en las naos de Honduras, porque no reciba fraude ni menoscabo el caudal de la averia ó el que costearé estas provisiones.

LEY XLV.

D. Felipe III en el Pardo á 18 de febrero de 1609. *Que los capitanes ni otros oficiales de armadas y flotas, no puedan llevar ni traer pasajeros á su mesa.*

Ordenamos que los capitanes y oficiales de la armada de la carrera, capitanas y almirantas de flotas y naos de Honduras, no puedan llevar ni traer en el viaje de las Indias á ningun pasajero á su mesa, ni le den de los bastimentos que se embarcaren para provision de la gente de mar y guerra, y que los generales y cabos lo hagan ejecutar precisamente.

LEY XLVI.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de enero de 1574.

Que no se tomen las licencias originales á los pasajeros.

Porque á los pasajeros que van á las Indias

se suelen tomar en los puertos las licencias, así por los gobernadores de Cartagena y otros como por nuestra real audiencia de Tierra-Firme, y les dan otras refiriendo que son en virtud de las que de Nos llevaron, y esta introducción tiene inconveniente: Mandamos al presidente y oidores de la dicha audiencia y á los gobernadores de los puertos y partes de las Indias, que no tomen las licencias originales á los pasajeros, ni otras cualesquier personas que las llevarán y tuvieren para que las manifiesten, y conste que pasaron con licencia legítima.

LEY XLVII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1593. D. Felipe III allí á 23 de noviembre de 1613. En Valladolid á 20 de agosto de 1615. D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1645.

Que el gobernador de Cartagena no consienta desembarcar á los que no llevarán licencia.

Ordenamos y mandamos al gobernador de la ciudad y provincia de Cartagena, y á las demás justicias de ella que no dejen ni consientan desembarcar á ninguna persona de cualquier calidad y condición que pasare de estos reinos en armadas y flotas y otros navíos, sino llevaré licencia nuestra, ni se la den para pasar á la provincia de Tierra-Firme, Nuevo reino de Granada ni á otra parte, sea pasajero, soldado ó marinero, pena de que si el dicho gobernador ó otro ministro de justicia no lo cumpliere ó consintieren que alguno de los susodichos asienten plazas de soldados, incurran en pena de privación de sus oficios, y mas mil ducados para nuestra cámara; y en la misma pena y destierro perpetuo de las Indias incurran los capitanes de galeas, armadillas ó carabelones que hubiere en aquella costa, y los arraces y maestros de naos y barcos, y cualquiera de ellos que llevarán desde la dicha provincia de Cartagena á otras partes los dichos pasajeros que no tuvieren licencias nuestras. Y asimismo mandamos que los gobernadores de la dicha provincia y los demás de los puertos de las Indias, no consientan que salgan al mar ningunos dueños de barcos, arraces y caporales si no fueren primero examinados y aprobados por la justicia de la ciudad, y dado fianzas de fidelidad y recato con que deben proceder en la cantidad que pareciere á los gobernadores.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Monzon á 8 de marzo de 1592.

Que el gobernador de Cartagena no permita en su gobernación á los que hubieren pasado sin licencia.

Los gobernadores de Cartagena no permitan que ninguno de los que fueren en galeones, flotas, escuadras ó navíos sueltos, sin licencia nuestra, se queden en aquella ciudad ó provincia, ni entre la tierra adentro: y haga que todos los que así fueren sean vueltos á embarcar, y los envíen á estos reinos en la forma prevenida por las leyes de este título, y para la ejecución se comunicarán con el fiscal de nuestra real audiencia del Nuevo Reino de Granada.

LEY XLIX.

El mismo en Madrid á 26 de marzo de 1638. *Que el gobernador de Cartagena dé las licencias para pasar á Portobelo, conforme á esta ley.*

Atiendan mucho, y con especial cuidado los

gobernadores de Cartagena, á las personas á quien dieren licencias para salir de aquella ciudad á la de Portobelo, y justifiquen primero si la hubieren tenido nuestra para haber pasado á ella; y si no la tuvieren ó no fueren naturales de su provincia no se la dé.

LEY L.

D. Felipe II allí á 4 de agosto de 1574.

Que ninguno pase de Venezuela al Nuevo Reino sin licencia del rey.

Mandamos que de la provincia de Venezuela, no pase al Nuevo Reino de Granada ninguna persona sin licencia nuestra que haya ido de estos reinos: y que la audiencia de Santa Fé y gobernador de Venezuela, tengan del cumplimiento mucho cuidado.

LEY LI.

El mismo allí á 4 de agosto de 1561.

Que del Nuevo Reino no pasen al Perú sino los que llevarán licencia para ello.

Ninguna de las personas que de estos reinos fueren al Nuevo Reino de Granada, ni de los que en él estuvieren, pueda pasar ni vaya á las provincias del Perú sin especial licencia nuestra.

LEY LII.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1605.

Que el alcalde mayor de Portobelo no dé licencia á pasajero que fuere sin ella para quedarse allí ni pasar adelante.

El Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo ó justicia mayor, no pueda dar ni dé licencia ante los escribanos de gobernación ni otros, á ningún pasajero que no la llevaré y tuviere nuestra para quedarse en aquella provincia, ni pasar adelante á Tierra-Firme, el Perú, Nuevo Reino de Granada ni otra parte; y si algunos fueren los haga embarcar y volver á España á costa de los mismos pasajeros, y de los que los hubieren llevado, guardando lo proveído y ordenado precisamente, sin disimulación ni dispensación con ninguno, y envíe al presidente y jueces de la casa de contratación las informaciones, y autos que hiciera contra los maestros y culpados.

LEY LIII.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de noviembre de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 6 de abril de 1601. En Lerma á 10 de noviembre de 1612.

Que el gobernador del Rio de la Plata no deje entrar por aquel puerto persona alguna sin licencia del rey.

El gobernador del Rio de la Plata y sus tenientes no permitan que por los puertos de aquella gobernación pasen al Perú ni otra parte, extranjeros ni naturales, sin particular licencia nuestra, pena de nuestra indignación, y de que mandáremos hacer un ejemplar castigo: y á los que hubieren entrado sin la dicha licencia y llegaren á aquellos puertos, hagan volver á embarcar y echar de la tierra, sin disimulación con ninguna persona ni causa.

LEY LIV.

D. Felipe III en el Pardo á 1.º de noviembre de 1618. En Madrid á 23 de setiembre de 1615.

Que el gobernador del Rio de la Plata no dé licencias para venir por allí á estos reinos.

Ordenamos y mandamos á los gobernadores de la provincia del Rio de la Plata y puerto de

Buenos-Aires, que no den licencia, ni consientan dar pasaje, ni embarcación á ninguna persona, aunque la presente del virey del Perú ó audiencia de la Plata, para venir á estos reinos, ni al Brasil ni Portugal.

LEY LV.

D. Felipe IV allí á 7 de febrero de 1622.

Que el virey del Perú y gobernador de Buenos-Aires, no den licencias para salir por el Rio de la Plata.

Porque está prohibido y mandado cerrar el paso, y comunicación de castellanos y portugueses, sus tratos y mercancías de estos reinos, y el de Portugal por el Rio de la Plata, y que no vayan ni vuelvan pasajeros por el puerto de Buenos Aires, y conviene atajar la entrada y paso: Mandamos á los vireyes del Perú y gobernadores de aquel puerto, que por ningún caso aunque se les represente muy importante y grave, no den licencia á ninguna persona eclesiástica, religiosa ni secular, para que venga á estos reinos, ni al Brasil por el dicho puerto de Buenos-Aires, porque de hacer lo contrario nos tendremos por deservido, y mandáremos proveer lo que convenga.

LEY LVI.

D. Felipe III en el Pardo á 1.º de noviembre de 1618.

Que la audiencia de los Charcas, no dé licencia para salir por el Rio de la Plata.

Ordenamos al presidente y oidores de la real audiencia de la Plata, que á ninguna persona, ni en ningún caso dé licencia para salir por el puerto de Buenos-Aires, con apercibimiento de que nos tendremos por muy deservido, y mandáremos hacer la demostración que convenga: y así mismo se procederá contra las personas que obtuvieren las tales licencias y sus bienes, ejecutando las penas impuestas como si no trajeran ninguna licencia. Y mandamos que el fiscal de la dicha audiencia tenga particular cuidado del cumplimiento y ejecución de esta nuestra ley, y las contradiga.

LEY LVII.

D. Felipe III en Valladolid á 6 de abril de 1601.

Que el gobernador de Tucuman no deje pasar y haga volver á los que fueren sin licencia.

Porque mucha gente extranjera y natural entra por el Rio de la Plata, pasa á Tucuman y á los Charcas, comercia y vive en todas aquellas tierras y provincias, sin licencia y permisión nuestra, estando prohibido: Mandamos á los gobernadores de Tucuman, que no permitan ni dejen pasar por aquella provincia, á ninguno que no presentare licencia nuestra, y si algunos hubieren entrado ó entraren sin ella, los hagan volver y echar en la tierra, y no disimulen ni dispensen, guardando lo ordenado al gobernador del Rio de la Plata.

LEY LVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de febrero de 1625.

Que el gobernador del Paraguay no deje entrar por allí gente del Brasil.

Porque desde el Brasil entran por tierra en la provincia del Paraguay, y pasan á las del Perú muchos extranjeros, flamencos, franceses y de otras naciones, y los gobernadores de aquella pro-

TOMO IV.

vincia, por sus fines particulares no se lo impiden como lo deben hacer, y de su asistencia resultan muchos inconvenientes y daños: Mandamos á los gobernadores del Paraguay, que no consientan ni permitan, que por aquella província entre ningún extranjero, portugués ni castellano, por ninguna razón ni causa de que se pretenda valer, si no llevare especial licencia nuestra, despachada por el consejo real de las Indias; y prenda y remita á estos reinos á todos los que sin esta calidad hallare en su gobernación con sus bienes y hacienda dirigido al presidente y jueces de la casa de contratación de Sevilla; y si el gobernador lo permitiere, se le hará cargo é impondrá culpa grave en su residencia.

LEY LIX.

D. Felipe II en Monzon á 5 de setiembre de 1585. Don Felipe III en Valladolid á 29 de setiembre de 1602.

Que el virey de Nueva España, audiencia de Tierra-Firme y oficiales reales, cuiden de que no se desembarquen pasajeros sin licencia.

Mandamos que el virey de la Nueva España, y presidente, y audiencia de Tierra Firme, pongan y hagan poner muy extraordinario cuidado en los puertos de sus distritos, para que no se deje desembarcar á ningún pasajero que no llevare licencia nuestra, y precisamente sean remitidos á estos reinos los que no la tuvieren, ejecutando y haciendo ejecutar con mucho rigor las penas impuestas: y lo mismo guarden los gobernadores de Cartagena y de los otros puertos, y también procedan contra los arraces de fragatas y barcos del trato de cada provincia, que los pasaren á Portobelo, ó á otras partes: con apercibimiento, que en las residencias se les hará cargo de la omisión y descuido, y los oficiales de nuestra real hacienda de Cartagena, Yucatan, Portobelo y la Vera-Cruz, tengan este cuidado, sin disimulación ó negligencia, con el mismo apercibimiento, de que se les hará cargo en sus visitas y residencias, y se les impondrá la pena correspondiente al exceso.

LEY LX.

D. Felipe II en Madrid á 29 de marzo de 1597.

Que no se queden ni detengan en la Nueva España los que llevarán licencias para Filipinas.

Ordenamos á los vireyes de Nueva España, que hagan ver y examinar las licencias que llevarán los que pasan á las Islas Filipinas, y no consientan que se queden ni detengan en la Nueva España, y provean que irrimisiblemente, y sin admitir excusa pasen á ellas, imponiendo sobre esto muy rigurosas penas á los ministros y oficiales que fueren á ocupaciones de nuestro real servicio; y si fueren prelados, les rueguen y encarguen que vayan al cumplimiento de su obligación, y los religiosos donde estuvieren consignados.

LEY LXI.

El mismo, ordenanza 27, en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que las audiencias de Filipinas y Nueva España no den licencias para pasar al Perú, ni las del Perú á Nueva España.

Está prohibido por Nos, que la audiencia de Filipinas, dé licencia para pasar á las provin-

cias del Perú: Mandamos que así lo guarden y cumplan todas las audiencias de Nueva España, y las del Perú hagan lo mismo, respecto á la Nueva España.

LEY LXII.

D. Felipe II en Madrid á 29 de marzo de 1597.
Que el gobernador de Filipinas no dé licencias para venir á los que fueren á costa del rey.

El gobernador de Filipinas no conceda licencia á ningún soldado, ni otra persona que hubiere pasado á costa de nuestra real hacienda, para venir ni salir de aquellas Islas si no fuere con causas muy urgentes, en que ha de proceder con mucho recato y templanza.

LEY LXIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de agosto de 1609.
En Segovia á 23 de julio de 1609.
Que los gobernadores de Filipinas excusen lo posible dar licencias á los vecinos, pasajeros y religiosos.

Conviene que los vecinos de las Islas Filipinas no salgan de ellas, y particularmente los que son ricos y principales: atento á lo cual mandamos á los gobernadores, que procedan con mucha moderación en dar las licencias para venir á estos reinos ó á los de Nueva España, porque así importa á la conservación de la gente en aquellas Islas: y atento á que los pasajeros y religiosos que vienen son muchos, y consumen los bastimentos prevenidos para la gente de las Naos: Ordenamos á los gobernadores, que asimismo excusen cuanto sea posible dar licencia á los dichos pasajeros y religiosos, por excusar los inconvenientes que resultan y se deben considerar.

LEY LXIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618,
Capítulo 17.
Que los vireyes, presidentes y gobernadores sepan qué personas hay en sus distritos que hayan ido sin licencia, y los envíen presos á estos reinos.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que con mucho cuidado y diligencia procuren saber y averiguar, que personas residen ó están en las provincias de sus distritos y gobernaciones, que hayan pasado á ellas sin licencia nuestra, y manden que exhiban las licencias con que hubieren pasado y si no las tuvieran legítimas, los prendan y envíen á estos reinos en la primera ocasión, para que sean castigados severamente como está ordenado, mayormente por que semejantes personas ociosas, vagabundas y pobres, son de embarazo al buen gobierno y es justo limpiar la república de este género de gente, y guardar lo ordenado por la ley 2, tit. 4, libro 7 de esta Recopilación.

LEY LXV.

D. Felipe II en el Escorial á 13 de noviembre de 1564.
En Madrid á 7 y 23 de julio de 1572. En Segovia á 13 de julio de 1573. En San Lorenzo á 8 de junio de 1577.

Que los vireyes y presidentes gobernadores y las audiencias que gobernaen, puedan dar licencias y no otros.

Mandamos que los vireyes y presidentes de todas nuestras reales audiencias pretoriales, y las mismas audiencias si gobernaen en vacante según lo que por Nos estuviere ordenado, puedan

dar licencia á los que hubieren de venir á estos reinos, y que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y otros cualesquier ministros y justicias no las puedan dar, ni las den para venir; y con los que hubieren pasado á ejercer algunos oficios ó artes, se guarden las leyes de este título. (3)

LEY LXVI.

D. Felipe III allí á 22 de setiembre de 1612.
Que los gobernadores de los puertos no dejen pasar á estos reinos á los que no tuvieran licencias legítimas.

Ordenamos y mandamos, que los gobernadores de los puertos de las Indias, no dejen pasar ni embarcar para estos reinos á ningunas personas que no tuvieran licencias dadas por los ministros referidos, y no por otros, las cuales han de ser en la forma y con las circunstancias contenidas en las leyes siguientes.

LEY LXVII.

D. Felipe II en Madrid á 3 de agosto de 1570.
Que para dar licencias para venir de las Indias á estos reinos, se haga conforme á esta ley.

Para dar licencias los que de Nos tuvieren facultad, han de ser examinados y preguntados los pasajeros por las licencias con que pasaron á las Indias, si hubieren ido de estos reinos y si las tuvieran y manifestaren se pondrá razon en las que se le dieran, y si no las tuvieran se ha de declarar el tiempo que hubieren residido en aquella tierra; y si pasaron por mercaderes ó lo son en ella, y si dejaron hacienda ó casa, chacra ú otra heredad, y si son casado en las Indias.

LEY LXVIII.

D. Felipe III en Aranjuez á 21 de agosto de 1610.
Que en las licencias para venir á estos reinos se pongan las cláusulas de esta ley, y los procuradores de ciudades ó comunidades, hagan lo que se ordena.

En las licencias que se despacharen para venir á estos reinos, se han de poner y declarar las causas y negocios á que vinieren los pasajeros, y si es para volver ó quedarse, ó compelidos á hacer vida con sus mujeres ó llevarlas, ó por algún delito, ó el que es mercader y viniere á emplear todo con mucha distinción: y en las de procuradores por ciudades, provincias y comunidades (pudiéndolos enviar á sus negocios, según se permite por la ley 3, título 11, libro 4, de esta Recopilación) se ponga cláusula obligándolos á que habiéndose desembarcado en estos reinos, dentro de dos meses presentarán en nuestro consejo de Indias los poderes, é instrucciones que trajeren, ó representarán las causas de su detención; y si no lo hicieren no les ha de correr el salario de todo el tiempo que los dejaren de pre-

(3) En real orden de 8 de abril de 1783 se prohibió á los vireyes, presidentes y gobernadores dar licencia á persona alguna que no la pidiese para ir á seguir pleito en el Consejo, ó á otros fines justos; pero viendo que esto era demasiado estrecho, en cédula de 27 de febrero de 1793 se declaró, que subsistiendo en su fuerza la precision de obtener los militares de mano de S. M. estas licencias, y también los individuos de comunidades y cuerpos, puedan concederlas á todos los demas habitantes (aun milicianos) que tengan pleitos, ó en quien concurra otra justa causa con conocimiento y justificación de ella, y con precision de dar cuenta de las que así se concediesen.

LEY LXXII.

D. Felipe III en el Pardo á 17 de octubre de 1575.
D. Felipe III en Tordesilla á 21 de noviembre de 1605.

Que los generales, almirantes, capitanes y maestros no traigan clérigos ni religiosos sin licencia.

Los generales, almirantes, capitanes, maestros de navios de armadas, flotas, escuadras, ó sueltos que vinieren de las Indias, no sean osados á traer, consentir ni disimular que á estos reinos, ni á otra parte vengán clérigos, ni religiosos de ninguna orden, si no trajeren licencia de los vireyes, presidentes y audiencias (como está declarado con los seglares) y de sus provinciales, según se expresa en la ley 91, tit. 14, lib. 1, y esta que todas han de concurrir: y si los generales y almirantes no lo guardaren y cumplieren como en esta ley se contiene, condenamos y hemos por condenado á cada uno en quinientos ducados; y si los capitanes y maestros contravinieren condenamos asimismo á cada uno á razon de doscientos pesos por el clérigo ó religioso, que viniere en el viaje y á todos los referidos en las demas penas graves, que parecieren á nuestro consejo y las aplicamos á nuestra real cámara. Y mandamos á los jueces visitadores, que con especial cuidado lo procuren averiguar y hagan cargo de la culpa que resultare. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratación, que nos den aviso por el dicho nuestro consejo, de los religiosos que en cada armada ó flota vinieren, y de que partes, y con qué licencias, y si se ha guardado lo que está dispuesto.

LEY LXXIII.

D. Felipe III en Madrid á 26 de marzo de 1577. Y á 7 de mayo de él. En San Lorenzo á 26 de diciembre de 1572.

Que la casa envíe relacion al consejo de los pasajeros en cada armada ó flota.

Conviene saber y entender por particular relacion, qué personas vienen de nuestras Indias ó vuelvan á estos reinos. Y mandamos que el presidente y jueces de la casa, luego que las armadas y flotas dieren fondo, como se hace lista de todo el oro, plata, géneros, y los demas que en ella se conduce; hagan formar otra precisa y particular de todos los pasajeros que vinieren, especificando sus nombres, y si son clérigos religiosos, seculares, mercaderes, factores, ó de otra cualquier profesion y de las licencias: y habiendo tomado rozon en libro aparte la remitan luego á nuestro consejo.

Su Magestad por decreto firmado del duque de Lerma, en Madrid á cinco de octubre de mil y seiscientos y nueve, mandó que en el consejo se tenga mucho la mano en consultar y conceder licencias para pasar á las Indias, y encarga á los secretarios el cuidado de advertirlo cuándo se trate de esto, Auto 32.

sentar. Y ordenamos á las ciudades, provincias y comunidades que así lo hagan poner en los poderes.

LEY LXIX.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 2 de junio de 1537.

Que para dar licencias conste que no se deba á la real Hacienda.

Mandamos que no se dé licencia á ninguna persona para salir de la ciudad y provincia, si no constare primero por certificación que haga fé, que no debe cosa alguna á nuestra real hacienda. Y ordenamos á nuestros oficiales de la ciudad ó provincia, que la firmen todos y en esta forma la despachen sin derechos, y si pareciere que se debe algo á nuestra real hacienda, se suspenda la licencia hasta haber pagado.

LEY LXX.

El mismo allí á 8 de febrero de 1535. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que no se dé licencia á deudor de bienes de difuntos ni á los administradores, tutores y curadores que no hayan dado cuentas.

Por certificación de la justicia y escribano de la ciudad, villa ó lugar, ha de constar primero que no es deudor á los bienes de difuntos, ni debe dar cuenta de ellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para salir de la provincia ó venir á estos reinos, y de otra suerte no se le despache, guardando precisamente la ley 18, tit. 32, lib. 2, y la ley 53, tit. 21 de este libro, que trata de los que tienen pleito pendiente sobre maravedis que les pidan. Y asimismo es nuestra voluntad que esto se entienda, respecto de los que tienen obligacion á dar cuenta de administraciones, tutelas y curadurias.

LEY LXXI.

D. Felipe II en Madrid á 19 de abril de 1533.

Que los generales no den nuevo despacho al que tuviere licencia, y los escribanos lo guarden.

A los que hubieren salido de las Indias con licencias legítimas, y las hubieren presentado en los puertos para venir á estos reinos, es nuestra voluntad y mandamos que no apremien ni obliguen los escribanos de las armadas y flotas, á que parezcan ante ellos y saquen testimonios ni otros despachos de los generales, para que los reciban los maestros y se obliguen á venir, porque esto es ocasion de llevarles algun interés á título de derechos y son vejados y molestados, pena de restituirlo con el cuatro tanto. Y ordenamos á los generales de las armadas y flotas que no den tales despachos por escrito y solamente reconozcan la licencia que cada pasajero tuviere para poderse embarcar.